

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

VSC-PARMZ-08-002

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	430-17	EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA MARTHA LUZ MARIN BEDOYA	VCT No. 000041	05-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Maribel Camargo –Técnico Asistencial

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20219090371331

Manizales, 04-08-2021 13:29 PM

Señor(es)

**EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**

**MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**

[samueltcamachob@gmail.com](mailto:samueltcamachob@gmail.com) [obra01@hotmail.com](mailto:obra01@hotmail.com)

Avenida Juan B. Gutierrez No. 17-55 Oficina 604 Edificio Icono

317368030-3122953645

Pereira – Risaralda

**Asunto: Notificación por aviso del Acto Administrativo dentro del Expediente No. 430-17**

Cordial saludo,

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VCT No. 000041 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021** "Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de Cesión de Derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 430-17", la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través de Radicación Web <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>

Cordialmente,

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**

Coordinador Punto de Atención de Manizales

Anexos: Resolución VCT No. 000041 Del 05 De febrero De 2021 (15 Folios)

Copia: No Aplica

Elaboró: Maribel Camargo – Técnico Asistencial C1 Gr 8

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2021 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Archivado en: Expediente Digital

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000041 DE**

**( 05 FEBRERO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 430-17”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución No 00524 de 26 de febrero de 1997, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, otorgó al señor **FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.400.733, **Licencia No. 430-17** para la exploración de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 356 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de **BELALCÁZAR** y **VITERBO**, departamento de **CALDAS**, por el término de dos (2) años contados a partir del 12 de marzo de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero. (Páginas 8R-10R, Expediente Digital SGD)

El día 08 de marzo de 2003, en razón a la aceptación de cambio de modalidad del título **No.430-17**, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.400.733, se suscribió **Contrato de Concesión No. 430-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (DE ARRASTRE)**, en un área de 356 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de **BELALCÁZAR** y **VITERBO**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **SANTUARIO**, departamento de **RISARALDA**, con una duración de veintisiete (27) años contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Páginas 60R-70R, Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 3248 del 09 de octubre de 2006, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aceptó la cesión total de los derechos del **Contrato de Concesión No. 430-17** otorgado por la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL**, efectuada por el señor **FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.400.733 a favor del señor **CARLOS ARTURO PATIÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.991.679, en un noventa por ciento (90%) y la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, en un diez por ciento (10%), es de indicar que la referida

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

cesión se inscribió en el Registro Minero Nacional el 15 de noviembre de 2006. (Paginas 252R-253V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007, los señores **CARLOS ARTURO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.991.679 y **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, presentaron solicitud de división de áreas del **Contrato de Concesión No. 430-17**, indicando para tal fin la alinderación y solicitando se genere el contrato o contratos nuevos con las dos áreas delimitadas. (Páginas. 257R-258R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 2682 del 27 de junio de 2008, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aceptó la división de áreas dentro del **Contrato de Concesión No. 430-17**, quedando un área 1 de 323,4750 hectáreas para el señor **CARLOS ARTURO PATIÑO RESTREPO** y un área 2 de 32,5250 hectáreas para la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA** (Páginas 309R-314R, Expediente Digital SGD).

En estudio de fecha 02 de julio de 2008, elaborado por la oficina técnica de la Delegación Minera de Caldas, en razón a que los titulares presentaron PTO unificado manifestando el área definitiva para llevar a cabo los proyectos mineros y a su vez solicitando cesión de área, concluyo

*“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite del Contrato de Concesión 430-17, con un área reducida de 212 hectáreas y 7500 Mts2, dividida en (2) áreas. Área (1) de 180 hectáreas y 2250 mts2 distribuidas en una (1) zona, ubicada en los Municipios de Viterbo y Belalcazar en el Departamento de Caldas. Área (2) de 32 hectáreas y 5250 mts2 distribuidas en una (1) zona, ubicada en el Municipio de Belalcazar en el Departamento de Caldas.”* (Páginas 315R-319R, Expediente Digital SGD).

En Resolución No. 3562 de fecha 03 de septiembre de 2008, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, modificó la parte motiva de la Resolución 2682 del 27 de junio de 2008, mediante la cual se aceptó la división de áreas dentro del **Contrato de Concesión No. 430-17**, en el sentido de aclarar que el área No. 1, resultante de la división de áreas aceptada en el **Contrato de Concesión No. 430 - 17**, se encuentra ubicada en los municipios de **VITERBO** y **BELALCAZAR**, departamento de **CALDAS** y en el municipio de **SANTUARIO**, departamento de **RISARALDA** con un porcentaje del 0.141% en el departamento de **RISARALDA** (Páginas 326R-327R, Expediente Digital SGD).

El 10 de octubre de 2008, en razón a la aceptación de la división de área del **Contrato de Concesión No. 430-17**, entre el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, se suscribió **Contrato de Concesión No. 430-17 Área 2**, con una extensión superficial de 32 hectáreas y 5250 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **BELALCAZAR**, departamento de **CALDAS**. El referido acto no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 335R-344R, Expediente Digital SGD).

El 13 de octubre de 2008, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y los señores **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447 y **OMAR DE JESUS FLOREZ CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.242.983, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.991.679, se suscribió otrosí No 1 al **Contrato de Concesión No. 430-17**, con el objetivo de reducir el área del referido contrato quedando con un área definitiva de 212 hectáreas y 7500 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de **VITERBO** y **BELALCÁZAR**, departamento de **CALDAS**. Es de indicar que el referido acto no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 345R-346R, Expediente Digital SGD).

Mediante Auto No. 339 del 02 de julio de 2009, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, aprobó el programa de trabajos y obras - PTO para la explotación de material de arrastre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

y de cantera dentro del **Contrato de Concesión No. 430-17**. (Páginas 392R, Expediente Digital SGD).

Por medio de oficio del 15 de julio de 2009, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, presentó renuncia al **Contrato de Concesión No. 430-17**, con el fin de que pueda tramitarse cesión de áreas, señalando que queda como único titular del **Contrato de Concesión No. 430-17** el señor **CARLOS ARTURO PATIÑO** (sobre el 90% del área) y de la placa alterna que se derive del mismo, la suscrita **MARTHA LUZ MARÍN BEDOYA** (en el restante 10%). (Página 359R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 2357 del 08 de mayo de 2012<sup>1</sup>, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. 430-17**, presentada por el señor **CARLOS ARTURO PATIÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.991.679, en favor del señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663; quedando como titulares del referido contrato los señores **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663 con un 90% y la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447 con un 10%. La referida Resolución fue inscrita en el RMN el día 25 de junio de 2012. (Páginas 518R-520V, Expediente Digital SGD).

El día 11 de abril de 2014, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663 y la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, otrosí No. 2 al **Contrato de Concesión No.430-17**, por medio del cual se resolvió modificar la cláusula segunda del contrato en mención aclarando que el área del título **No. 430-17** está ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELALCAZAR** y **VITERBO**, departamento de **CALDAS** y comprende una extensión superficial total de 212,8588 hectáreas. El referido acto no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 630R-632R, Expediente Digital SGD).

Con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, presentó documento denominado cesión de derechos del área correspondiente al 10 % a favor de **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027 (Páginas 660R-661R, Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 2015-58-4988 del 14 de abril de 2015, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, presentó desistimiento a la cesión de derechos allegada con radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014 a favor de **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027 (Páginas 715R-716R, Expediente Digital SGD).

A través de oficio radicado No.20169090010352 de fecha 12 de julio de 2016, el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552 (Páginas 791R -792R, Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 20165510045422 del 09 de febrero de 2016, el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, solicitó la inscripción en el Sistema de Información CMC del Otrosí No. 1 del 13/10/2008 y del Otrosí No. 2 del 11/04/2014 proferidos dentro del expediente No. 430-17. (Páginas 811R -813R, Expediente Digital SGD).

---

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

Por medio del radicado No.20169090011932 de 05 de agosto de 2016, el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegó el contrato de cesión de derechos a favor del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552, suscrito el 30 de julio de 2016, así como la documentación para acreditar la capacidad económica del referido cesionario. (Páginas 830R-847R, Expediente Digital SGD).

Mediante Concepto Técnico del 19 de septiembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, recomendó proceder con la elaboración de la minuta del **Contrato de Concesión No. 430-17** determinando un área final de 180,2109 hectáreas, ello una vez realizada la reducción y la cesión de área del referido título; así mismo recomendó el archivo y anulación de la placa DCC-15091X y su expediente físico, debido a que no se trata de una solicitud y la creación de la placa alterna 430-17C1 para continuar con el trámite de cesión de área (Páginas 849R-861R, Expediente Digital SGD).

En oficio radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017, el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177 y documentación adicional para el trámite de cesión. (Páginas 894R-921R, Expediente Digital SGD).

Por medio del radicado No. 20199090315682 de 20 de febrero de 2019, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, como cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegó aviso de cesión de derechos a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.364.622. (Expediente Digital SGD).

A través de Auto PAR Manizales No. 478 de 13 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se determinó:

*“(…) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES.*

*Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, se procede a:*

*2.1. Requerir al titular minero, para que manifieste su voluntad de aceptar la siguiente alinderación resultante de la devolución de área del Contrato de Concesión No. 430-17(…)*

*ÁREA RESULTANTE: Una vez verificada la reducción de área del Contrato de Concesión No. 430-17, se determina un área final de 212,6979 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona.*

*LOCALIZACIÓN DEL ÁREA REDUCIDA: El área resultante de la devolución de área para el Contrato de Concesión No. 430-17, se encuentra localizada en los Municipios de VITERBO, BELALCAZAR Y SANTUARIO, Departamentos de CALDAS Y RISARALDA*

*SUPERPOSICIONES ENCONTRADAS EN EL CMC: El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- determina que el área no presenta superposiciones con áreas de exclusión, pero si con zonas de restricción minera.*

- Superposición total con la zona de restricción: "INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.*
- Superposición parcial con las zona de restricción: "PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013".*

<sup>2</sup> Notificado en estado jurídico No.14 de agosto de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

- *Superposición parcial con la zona de restricción: "PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013".*
- *Superposición parcial con la zona de restricción: "INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*
- *Superposición parcial con la zona de restricción: "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015*

*Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento del trámite de devolución de área (...)"*

Mediante radicado No. 20199090343102 del 07 de noviembre de 2019, el señor **SAMUEL DAVID CAMACHO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.05 .581.626 como consultor título minero **No. 430-17**, allegó el contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.364.622. (Expediente Digital SGD)

A través del radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019, el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, presentó escrito por medio del cual manifiesta desistir de la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179090003302 de 27 de febrero de 2017 a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177. Es de indicar que el referido escrito se encuentra firmado únicamente por el titular. (Expediente Digital SGD).

Por medio de AUTO PARMZ No. 598 del 25 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional de Manizales, concluyó:

*“INFORMAR a los titulares mineros del contrato de concesión No. 430-17, que al encontrarse inhabilitada la señora Martha Luz Marín Bedoya para contratar con el Estado, el trámite de la devolución de área no podrá ser terminado hasta que se resuelva lo concerniente a la cesión de derechos por ella presentada el 20 de febrero de 2019, trámite a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. Lo anterior, por cuanto la devolución de área se debe culminar en la firma de un "otro si" al contrato de concesión No. 430- 17, facultad que no ostenta la señora Martha Luz Marín Bedoya” (Expediente Digital SGD).*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 430-17**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de ocho (8) trámites trámites a saber:

1. Solicitud de cesión de área allegada con radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007 y aceptada con Resolución No. 2682 del 27 de junio de 2008 modificada en Resolución No. 3562 de fecha 03 de septiembre de 2008 a favor de la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447.
2. Solicitud de devolución de área presentada con oficio del 10 de agosto de 2006.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

3. Solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegada por medio de oficio del 15 de julio de 2009, por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447.
4. Solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014, por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, a favor de **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027, desistida a través de radicado No. 2015-58-4988 del 14 de abril de 2015.
5. Solicitud de cesión total de los derechos presentada mediante oficio radicado No.20169090010352 de fecha 12 de julio de 2016 (Aviso de Cesión) y radicado No.20169090011932 de 05 de agosto de 2016 (Contrato de Cesión), por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, a favor del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552
6. Solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017 (Contrato de Cesión), por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, desistida por medio de radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019.
7. Solicitud de cesión total de derechos presentada por medio del radicado No. 20199090315682 de 20 de febrero de 2019 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20199090343102 del 07 de noviembre de 2019 (Contrato de Cesión), por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, como cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.364.622.
8. Modificación en el Registro Minero Nacional

Sin embargo es de indicar que por medio del presente acto se procederá a estudiar únicamente lo atinente a los trámites de solicitud de cesión de área allegada con radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007, la solicitud de devolución de área allegada con oficio del 10 de agosto de 2006, la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014 y desistida en radicado No. 2015-58-4988 del 14 de abril de 2015, la solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017 y desistida por medio de radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019 y la modificación en el Registro Minero Nacional dado que la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegada por medio de oficio del 15 de julio de 2009, por la titular, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, la solicitud de cesión total de los derechos presentada mediante oficio radicado No.20169090010352 de fecha 12 de julio de 2016 (Aviso de Cesión) y radicado No.20169090011932 de 05 de agosto de 2016 (Contrato de Cesión), y la solicitud de cesión total de derechos presentada por medio del radicado No. 20199090315682 de 20 de febrero de 2019 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20199090343102 del 07 de noviembre de 2019 (Contrato de Cesión), serán desarrolladas en acto administrativo separado.

Precisado lo que antecede se procederá con el estudio en los siguientes términos:

1. **Solicitud de cesión de área allegada con radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007 y aceptada con Resolución No. 2682 del 27 de junio de 2008 modificada en Resolución No. 3562 de fecha 03 de septiembre de 2008.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

En lo que atañe es de indicar que la figura de cesión de área se encuentra consagrada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 en los siguientes términos:

*“(…) Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

**La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del artículo transcrito, es claro que dentro del trámite de cesión de áreas se da nacimiento a un nuevo contrato de concesión el cual para poder suscribirse por el concesionario este deberá poseer la capacidad legal para contratar con el Estado, en consecuencia en el caso concreto tenemos que la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, en calidad de beneficiaria del área cedida del **Contrato de Concesión No.430-17**, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que señala:

**“Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

**“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”*

En razón a ello y en aras de verificar la capacidad legal de la la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, en calidad de beneficiaria del área cedida del **Contrato de Concesión No.430-17**, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 31 de diciembre de 2020, y se verificó que la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447 cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, registra sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No. 157237632

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

Bogotá DC, 31 de diciembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARTHA LUZ MARIN BEDOYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 42002447:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES PENALES**

SIRI: 201133955

**Sanciones**

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	3 MESES 6 DÍAS	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 MESES 6 DÍAS	ACCESORIA	SI

**Delitos**

Descripción del Delito
LESIONES PERSONALES CULPOSAS (LEY 599 DE 2002)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO - PEREIRA (RISARALDA)	19/09/2017	31/05/2018
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE RISARALDA - PEREIRA (RISARALDA)	10/05/2018	31/05/2018

**INHABILIDADES AUTOMATICAS**

**Inhabilidades**

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201133955	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	31/05/2018	30/05/2023

Sobre el particular es menester traer a colación lo estipulado en el 8 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

**“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones ~~e concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.  
(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.  
(...)”

Ahora bien, tratándose de legislación minera, debe resaltarse lo estipulado en el artículo 21 y 53 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas a saber:

**“ARTÍCULO 21. INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Destacado fuera de texto).**

**“ARTÍCULO 53. LEYES DE CONTRATACIÓN ESTATAL.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. (Destacado fuera de texto).

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20141200184171 de 06 de junio de 2014, conceptuó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

*(...) De manera que, si bien, en principio, de la interpretación literal del artículo 21 podría señalarse que las causales de inhabilidad mencionadas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Artículo 8° de la Ley 80 de 1993) sólo se aplican para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, debe indicarse que, de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 53 mencionado, permite “emplear” las leyes de contratación estatal relacionadas con la capacidad legal que resultaren pertinentes, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado, al afirmar que en esta materia es posible la aplicación supletoria de la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.*

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo 3° del Código de Minas establece que: “En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

*Bajo este entendido, se considera que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas generales de contratación estatal, resulta aplicable al régimen minero, al existir remisión expresa en los artículos 21 y 53 del Código de Minas. (...)*

De conformidad con lo antes señalado, en el caso sub examine es claro que la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447 a la fecha se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2023, por la causal contenida en el Literal d del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, esto es, quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución, razón por la cual se informa que a la fecha no es dable para esta entidad continuar con el trámite de cesión de área y por tanto por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de cesión allegada con radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007 y aceptada con Resolución No. 2682 del 27 de junio de 2008 modificada en Resolución No. 3562 de fecha 03 de septiembre de 2008.

**2. Solicitud de devolución de área presentada con oficio del 10 de agosto de 2006.**

En lo que atañe al particular es menester indicar que dicho trámite se encuentra estipulado en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, a saber:

*“(...) Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

*En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.”*

Ahora, a través de AUTO PARMZ No. 598 del 25 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional de Manizales, concluyó:

*“INFORMAR a los titulares mineros del contrato de concesión No. 430-17, que al encontrarse inhabilitada la señora Martha Luz Marín Bedoya para contratar con el Estado, el trámite de la devolución de área no podrá ser terminado hasta que se resuelva lo concerniente a la cesión de derechos por ella presentada el 20 de febrero de 2019, trámite a cargo de la Vicepresidencia de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

*Contratación y Titulación Minera. Lo anterior, por cuanto la devolución de área se debe culminar en la firma de un "otro si" al contrato de concesión No. 430- 17, facultad que no ostenta la señora Martha Luz Marín Bedoya.*

Por lo expuesto, se informa que el trámite de devolución de área será analizado por esta Vicepresidencia una vez la solicitud de cesión de derechos allegada por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447 sea resuelta favorablemente o en su defecto la titular opte por continuar con la solicitud de renuncia a los derechos que ostenta la referida dentro del **Contrato de Concesión No.430-17**.

- 3. Solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014, por la señora MARTHA LUZ MARIN BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, a favor de DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027, desistida a través de radicado No. 2015-58-4988 del 14 de abril de 2015.**

De la evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No.430-17**, se tiene que con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014, la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la señora **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027.

Posteriormente, con radicado No. 20159090005192 de 14 de abril de 2015, se tiene que la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, cotitular del contrato de concesión de la referencia, manifestó desistir del trámite de cesión de derechos presentado a esta entidad con radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014.

Ahora, respecto al particular, mediante Concepto del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2012030108 del 04 de junio de 2012, la oficina jurídica, conceptuó lo siguiente:

*"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..." encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral**, para que es (sic) **desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)**" (Negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó lo siguiente:

*"( ... ) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la **manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** ( ... )" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones para ser precedente **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos, ello en razón a que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

De lo preceptuado, se colige que para aceptar el desistimiento de cesión de derechos, debe existir como requisito sine qua non el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario tendiente a desistir el negocio jurídico.

No obstante, para el caso que nos ocupa es preciso indicar que como quiera que no obra dentro del expediente contrato de cesión de derechos suscrito por las partes interesadas, esto es cedente y cesionario en el cual se evidencia la voluntad inequívoca de las partes de efectuar el negocio jurídico, esta Vicepresidencia procederá a resolver la solicitud de desistimiento de cesión total de derechos, bajo los parámetros del artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma aplicable al presente caso, el cual señala:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público," en tal caso expedirán resolución motivada." (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia por medio del presente acto administrativo esta entidad considera procedente **ACEPTAR** el desistimiento allegado bajo radicado No. 20159090005192 de 14 de abril de 2015, por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, como cotitular del **Contrato de concesión No. 430-17**, a la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014 a favor de **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027.

- 4. Solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017 (Contrato de Cesión), por el señor EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, cotitular del Contrato de Concesión No. 430-17, a favor del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, desistida por medio de radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019.**

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No.430-17**, se tiene que el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, cotitular del contrato de concesión de referencia, allegó con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017, contrato de cesión de la totalidad de derechos que le corresponden dentro del título **No.430-17**, a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177

Posteriormente, con radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019, manifestó desistir del trámite de cesión de derechos realizada a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**.

Frente al tema, es pertinente indicar que mediante oficio radicado No.20169090010352 de fecha 12 de julio de 2016 (Aviso de Cesión) y radicado No.20169090011932 de 05 de agosto de 2016 (Contrato de Cesión), el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, presentó solicitud de cesión total de los derechos a favor del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552, razón por la cual teniendo en cuenta que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

la solicitud en mención fue radicada con anterioridad a la presentada a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, se tiene que no es procedente entrar al análisis de caso, más aun teniendo en cuenta que obra en el expediente del **Contrato de Concesión No.430-17** documento de negociación (contrato de cesión de derechos) suscrito entre el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. 430-17**, y el señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552, en calidad de cesionario.

Por lo expuesto, al encontrarse que la solicitud impetrada no es procedente por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017 por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, así como el desistimiento a la misma allegado por medio de radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019.

### **5. Modificación en el Registro Minero Nacional**

En lo que atañe es de indicar que estudiado el Certificado de Registro Minero Nacional del título **No. 430-17** del día 26 de agosto de 2020, se encontró que en el mismo se establece como modalidad contractual del referido contrato el Decreto 2655 de 1988.

De otra parte, en lo que atañe a la vigencia del referido contrato se indica que:

*“Vigencia Desde: 12/03/2002 Hasta: 19/08/2034”*

Ahora bien, examinado el cuerpo del **Contrato de Concesión No. 430-17** suscrito el día 08 de marzo de 2003, se encontró que en la cláusula vigésima primera del mismo se establece lo siguiente:

*“**CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- Normas de Aplicación.** Para los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos, **en especial a la Ley 685 de 2001-Nuevo Código de Minas** a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)”*

De lo referido de precedente, es evidente que la modalidad contractual del **título No.430-17** consignada en el documento de contrato de concesión y la consignada en el certificado de Registro Minero Nacional, no coinciden.

De otra parte, estudiada la cláusula cuarta de la minuta del **Contrato de Concesión No. 430-17** se señala:

*“**CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración total de 27 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro minero Nacional (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)”*

Respecto de lo cual es de indicar que el contrato en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2004, y siendo su duración de veintisiete años (27) años se encuentra que la vigencia consignada en el Registro Minero Nacional se encuentra errada por cuanto la misma es hasta el 19 de agosto de 2031, y no hasta el 19 de agosto de 2034 como se plasma en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

De anteriormente señalado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas respecto de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, a saber:

**“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”.**  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así como lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto- Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011; se colige, que al ser la Agencia Nacional de Minería quien ejerce las funciones de autoridad minera y concedente en el territorio nacional, la misma ostenta la competencia para efectuar las modificaciones o correcciones de los actos o contratos inscritos en el Registro Minero Nacional, en el presente caso la corrección de la modalidad contractual y de la vigencia del **Contrato de Concesión No. 430-17**.

Por lo preceptuado, mediante el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá de oficio a **ORDENAR** la corrección de la modalidad contractual del Contrato de Concesión **No. 430-17** y en tal sentido cambiar el régimen legal aplicable de “Decreto 2655 de 1988” por el de “**Ley 685 de 2001**”; asimismo ordenar la corrección de la vigencia que reposa en el Registro Minero Nacional- RMN del título **No. 430-17**, de “Vigencia Desde: 12/03/2002 Hasta: 19/08/2034”, por de “**Vigencia Desde: 12/03/2002 Hasta: 19/08/2031**”.

Finalmente reitera que los trámites que se relacionan a continuación serán evaluados en acto administrativo separado:

1. Solicitud de cesión total de los derechos presentada mediante oficio radicado No.2016909001352 de fecha 12 de julio de 2016 (Aviso de Cesión) y radicado No.20169090011932 de 05 de agosto de 2016 (Contrato de Cesión), por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, a favor del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.598.552
2. Solicitud de cesión total de derechos presentada por medio del radicado No. 20199090315682 de 20 de febrero de 2019 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20199090343102 del 07 de noviembre de 2019 (Contrato de Cesión), por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, como cotitular del **Contrato de Concesión No. 430-17**, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.364.622.
3. Solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. 430-17**, allegada por medio de oficio del 15 de julio de 2009, por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la cesión de área allegada con radicado No.0000005885 de 28 de febrero de 2007 y aceptada con Resolución No. 2682 del 27 de junio de 2008 modificada en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

Resolución No. 3562 de fecha 03 de septiembre de 2008, a favor de la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** que el trámite de devolución de área será analizado por esta Vicepresidencia una vez la solicitud de cesión de derechos y obligaciones con radicado No. 20199090315682 de 20 de febrero de 2019 (Aviso de Cesión) y radicado No. 20199090343102 del 07 de noviembre de 2019 (Contrato de Cesión) allegada por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.447, sea resuelta favorablemente o en su defecto la titular opte por continuar con la solicitud de renuncia a los derechos que ostenta dentro del **Contrato de Concesión No.430-17** presentada con oficio del 15 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** el desistimiento allegado bajo radicado No. 20159090005192 de 14 de abril de 2015, por la señora **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, como cotitular del **Contrato de concesión No. 430-17**, a la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 201490900063842 del 17 de septiembre de 2014, a favor de **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.121.027, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017 por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.- RECHAZAR** el desistimiento allegado por medio de radicado No 20199090346462 del 06 de diciembre de 2019 a la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20179090003302 del 27 de febrero de 2017, por el señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) la modalidad contractual del **Contrato de Concesión No. 430-17** y en tal sentido cambiar el régimen legal aplicable de “Decreto 2655 de 1988” por el de “**Ley 685 de 2001**”; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) la vigencia del **Contrato de Concesión No. 430-17**, y en tal sentido cambiar de “Vigencia Desde: 12/03/2002 Hasta: 19/08/2034”, por “**Vigencia Desde: 12/03/2002 Hasta: 19/08/2031**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Una vez en firme la presente Resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.990.663, y **MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.002.447, en su condición de cotitulares del **Contrato de Concesión No. 430-17**, y a los señores **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.345.177, y **DIANA PATRICIA SANCHEZ JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No 42.121.027 como terceros interesados, o en su defecto, procédase aviso de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.430-17”**

conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista /GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz /GEMTM-VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado asesor VCT.

472

**Remitente**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 CL 63 23 C 30  
 MANIZALES - CALDAS  
 CALDAS  
 170004448  
 RA327794713CO

**Destinatario**

EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA  
 AVENIDA GUTIERREZ N 17-55 OFC 604 EDF ICONO  
 PEREIRA, RISARALDA  
 RISARALDA  
 05/08/2021 14:19:36

472

5018  
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19  
 Centro Operativo: PO, MANIZALES  
 Orden de servicio: 14455487

Fecha Pro-Admisión: 05/08/2021 14:19:36



RA327794713CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- MANIZALES, CALDAS Dirección: CL 63 23 C 30 NIT/C.C/T.I: 900500018		
Referencia: 20219090371331	Teléfono: 2201999	Código Postal: 170004448
Ciudad: MANIZALES_CALDAS	Depto: CALDAS	Código Operativo: 5555350
Nombre/ Razón Social: EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA Dirección: AVENIDA JUAN B. GUTIERREZ N 17-55 OFC 604 EDF ICONO		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 5018000
Ciudad: PEREIRA_RISARALDA	Depto: RISARALDA	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener: <b>NO EXISTE</b> Observaciones del cliente: 20219090371331 <b>6-04 oficini</b>	

<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> N2 Fallecido <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
--	--	--	--

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: **Mauricio Obando**

C.C. **D.G. 10.013 E-27**

Gestión de entrega:  1er  2do



55553505018000RA327794713CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 6570 4722000

El manifiesto sólo puede ser consultado en la página web de los servicios de correo de Colombia en la dirección www.472.com.co. Para conocer más detalles consulte la página de Internet de los servicios de correo de Colombia en la dirección www.472.com.co

5555  
350  
PO.MANIZALES  
DEJE CAFETERO

2021 AG